



Vistos, Acta de verificación n°001130, de fecha 03 de abril del 2024, Informe N° 000085-2025-SUDP-YPC/MC del 15 de abril de 2025, Informe N° 000256-2025-SUDP-KPT/MC de fecha 23 de octubre del 2025, Informe N° 000057-2026-SUDP/MC de fecha 19 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal del Estado; cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargadas de actuar dentro de su ámbito territorial en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco como Unidad Ejecutora N° 002 MC-Cusco dentro del Pliego 003 del Ministerio de Cultura, tiene como objetivos principales la identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de la Región de Cusco;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 21° de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los Arts. II, III, V, VI, VII del Título Preliminar y los Artículos 1° numeral 1.1 y 22° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada con Ley N° 31770, así como el Artículo 27° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales. Dichos bienes, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la ley y se encuentren subordinados al interés público”, Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma;

Que, conforme se tiene del artículo 51° de este mismo cuerpo normativo superior, “La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; asimismo, el artículo 109° del mismo cuerpo normativo superior, establece que, “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. En fecha 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por consiguiente, su aplicación y



vigencia procede a partir del 06 de junio de 2023, concordante con el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general;

Que, para efectos de establecer la calificación de la infracción cometida, así como para determinar la sanción que, en el caso se pudiera imponer, resulta necesario indicar que a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 31770, publicada en el diario Oficial el Peruano el 05 de junio del 2023, ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, corresponde que el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser tramitado bajo el amparo de la norma vigente al momento de producirse los hechos, esto es la Ley N° 31770, concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, y teniendo en cuenta que con Informe N° 000085-2025-SUDP-YPC/MC, se aprecia que existe acciones desde el 03/04/2024; por lo tanto, corresponde la tramitación del presente caso bajo los alcances de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.

Que, respecto del Tipo de infracción, se tiene que, en el presente caso de la revisión del numeral 4.3 del Informe N° 000085-2025-SUDP-YPC/MC, se advierte que la obra privada se habría ejecutado mediante acciones sucesivas desde el 03 de abril del 2024 hasta el 08 de abril de 2025, por tal razón la voluntad infractora es una sola y se despliega desde la primera hasta la última acción, verificándose una unidad de acciones; por lo tanto, en el presente caso nos encontramos ante una infracción continuada.

El área de afectación se ubica en el Sector denominado “Quencha-Qolquepaqana”, dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Pumamarca, distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento de Cusco.

Que, con el Acta de verificación n° 001130, de fecha 03 de abril del 2024, servidores de la coordinación de Valle Cusco, constataron: “... Trabajos de apertura de 06 hoyos para zapatas de 1.50m x 1.50m de ancho x 1.90m de profundidad aproximadamente, dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Pumamarca.

Que, de la secuela de actuados, se tiene que mediante Informe N° 000085-2025-SUDP-YPC/MC del 15 de abril de 2025 se concluye señalando: “• 1. De acuerdo a los actuados expuestos, se concluye que, el Predio de comisión de infracción, se ubica en el sector de “Quencha-Qolquepaqana” del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento de Cusco, emplazado dentro del polígono de delimitación del Parque Arqueológico de Pumamarca; declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral de la Declaratoria N°020/INC, de fecha 08 de enero del 2009. 2. Existen presuntos actos de comisión de infracción tipificada como Alteración al Valor Cultural Científico y Estético; Paisaje Arqueológico⁴ de Pumamarca por ejecución de obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura. Acciones consistentes en: a) Cerco de concreto; presenta longitud aproximado de 32.10m, con tres muros laterales con altura de 2.20m aproximadamente, sin revestimiento, acceso compuesto por portón de metal. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 19L, V1) 182449.00E, 8503564.30N, V2)182437.78E, 8503556.07N, V3) 182433.42E, 8503561.54N, V4) 182442.48E, 8503568.04N. Sobre cronología de afectación, previa evaluación de antecedentes presentes en el expediente y el sistema Google earth, el cual, permite establecer cronología aproximada, por tanto, se habría ejecutado entre el 03 de abril del 2024 y 08 de abril del 2025. No se tiene registro fotográfico de fecha anterior a lo descrito en el párrafo precedente. b) Edificación de concreto de un nivel con proyección constructiva de morfología irregular (E1), emplazado en área aproximado de 52.90m², presenta losa plana, sobre el cual, se emplazan columnas y muro de 0.50m de altura (parapetos), en fachada presenta escalera de concreto. Ubicado al interior del predio. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, Zona 19L, V1) 18249.52E, 8503573.38N, V2)182453.53E,



8503568.06N, V3) 182448.28E, 8503563.76N, V4) 182447.91E, 8503564.29N, v5) 182448.60E, 8503564.82N, V6) 182447.27E, 8503566.40N, V7) 182444.68E, 8503564.71N. Sobre cronología de afectación, previa evaluación de antecedentes presentes en el expediente y el sistema Google earth, el cual, permite establecer cronología aproximada, por tanto, se habría ejecutado entre 03 de abril del 2024 y 10 de mayo del 2024. c) Edificación de concreto de un nivel (E2), emplazado en área aproximado de 4.00m2, con losa aligerada plana. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 19L, V1) 182444.85E, 8503561.41N, V2) 182444.06E, 8503562.55N, V3) 182446.40E, 8503564.16N, V4) 182447.12E, 8503563.11N. Sobre cronología de afectación, previa evaluación de antecedentes presentes en el expediente y el sistema Google earth, el cual, permite establecer cronología aproximada, por tanto, se habría ejecutado entre 03 de abril del 2024 y 10 de mayo del 2024. d) Edificación de concreto de un nivel (E3), emplazado en área aproximado de 6.00m2, con techo de calamina. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 19L, V1) 182440.90E, 8503566.97N, V2) 182442.52E, 8503568.04N, V3) 182444.32E, 8503565.40N, V4) 182442.76E, 8503564.20N. Sobre cronología de afectación, previa evaluación de antecedentes presentes en el expediente y el sistema Google earth, el cual, permite establecer cronología aproximada, por tanto, se habría ejecutado entre fecha 10 de mayo del 2024 y 08 de abril del 2025. No se tiene registro fotográfico de fecha anterior a lo descrito en el párrafo precedente. 3. Se indica como presunto infractor al Sr. Luciano Rimachi Pumahuilca, identificado con DNI N.º 41000584.

Que, con Informe N 000256-2025-SUDP-KPT/MC; el Asesor Legal de la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio, en base a todo los actuados en sede preliminar, ha concluido porque, el presunto responsable, al Sr. Luciano Rimachi Pumahuilca, identificado con DNI N.º 41000584; habría contravenido lo dispuesto por el literal b) del Art. 20º de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22º del precitado cuerpo normativo, presuntamente configurándose las infracciones establecidas en el literal e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49º del mismo cuerpo normativo, modificado con Ley N° 31770; por lo que ha recomendado se emita la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los Arts. 99º numeral 99.2 inc. 13 y 97º numeral 97.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019, disponen que corresponde a las Sub Direcciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Órgano Resolutor para la determinación de responsabilidad y la aprobación de la sanción correspondiente; así como corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, conducir los procedimientos administrativos sancionadores dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan. Bajo el marco normativo señalado, corresponde a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentra de Cultura Cusco, iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los presuntos responsables de infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de conformidad con lo previsto por el literal b) del Artículo 20º (Restricciones a la Propiedad) de la Ley indicada, ha previsto que el **propietario de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra impedido de alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Ministerio de Cultura;** adicionalmente el numeral 22.1 del Artículo 22º de la misma Ley, modificada por la Ley N° 31770, ha señalado (Protección de



Bienes Inmuebles) que, **todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura.**

Que, el **literal e)** del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado con Ley N° 31770, establece que *el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer sanción administrativa de “Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes”*; y el **literal f)** del mismo cuerpo normativo, establece la sanción administrativa de *“Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura”*; por tal razón, corresponde que el Ministerio de Cultura ejecute su accionar protector en aras de la conservación del Patrimonio Cultural, más aún si conforme al Artículo 21° de la constitución Política del Perú, establece taxativamente que: *“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada. Están protegidos por el Estado (...)”*.

Que, en ese sentido, de la revisión de todo lo actuado en sede preliminar, se ha determinado que el administrado sr. Luciano Rimachi Pumahuilca, identificado con DNI N.º 41000584,, **en su calidad de propietario del predio** ubicado en el sector de “Quencha-Qolquepaqana” del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento de Cusco; **quien habría realizado una presunta infracción por ejecutar: “a) Cerco de concreto; presenta longitud aproximado de 32.10m, con tres muros laterales con altura de 2.20m aproximadamente, sin revestimiento, acceso compuesto por portón de metal. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 19L, V1) 182449.00E, 8503564.30N, V2)182437.78E, 8503556.07N, V3) 182433.42E, 8503561.54N, V4) 182442.48E, 8503568.04N. Sobre cronología de afectación, previa evaluación de antecedentes presentes en el expediente y el sistema Google earth, el cual, permite establecer cronología aproximada, por tanto, se habría ejecutado entre el 03 de abril del 2024 y 08 de abril del 2025. No se tiene registro fotográfico de fecha anterior a lo descrito en el párrafo precedente. b) Edificación de concreto de un nivel con proyección constructiva de morfología irregular (E1), emplazado en área aproximado de 52.90m2, presenta losa plana, sobre el cual, se emplazan columnas y muro de 0.50m de altura (parapetos), en fachada presenta escalera de concreto. Ubicado al interior del predio. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, Zona 19L, V1) 18249.52E, 8503573.38N, V2)182453.53E, 8503568.06N, V3) 182448.28E, 8503563.76N, V4) 182447.91E, 8503564.29N, v5) 182448.60E, 8503564.82N, V6)182447.27E, 8503566.40N, V7) 182444.68E, 8503564.71N. Sobre cronología de afectación, previa evaluación de antecedentes presentes en el expediente y el sistema Google earth, el cual, permite establecer cronología aproximada, por tanto, se habría ejecutado entre 03 de abril del 2024 y 10 de mayo del 2024. c) Edificación de concreto de un nivel (E2), emplazado en área aproximado de 4.00m2, con losa aligerada plana. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 19L, V1) 182444.85E, 8503561.41N, V2)182444.06E, 8503562.55N, V3) 182446.40E, 8503564.16N, V4) 182447.12E, 8503563.11N. Sobre cronología de afectación, previa evaluación de antecedentes presentes en el expediente y el sistema Google earth, el cual, permite establecer cronología aproximada, por tanto, se habría ejecutado entre 03 de abril del 2024 y 10 de mayo del 2024. d) Edificación de concreto de un nivel (E3), emplazado en área aproximado de 6.00m2, con techo de calamina. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 19L, V1) 182440.90E, 8503566.97N, V2)182442.52E, 8503568.04N, V3) 182444.32E, 8503565.40N, V4) 182442.76E, 8503564.20N”**; SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA, ocasionando ALTERACION al Valor Cultural Científico y Estético del Paisaje Arqueológico de Pumamarca, expresamente declarado Patrimonio Cultural de la Nación, y delimitado mediante Resolución



Directoral Nacional N° 020/INC, de fecha 08 de enero del 2009; presuntamente incumpliendo las disposiciones contenidas en el literal b) del Artículo 20° y, numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificada por Ley N° 31770; **presuntamente configurándose las infracciones establecidas en el literal e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificado con la Ley N° 31770; por lo que amerita disponer el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo sancionador.**

Estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1003, Ley N° 30230 y Ley N° 31770; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 27580, Ley que dispone Medidas de Protección que debe Aplicar el Ministerio de Cultura para la Ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles; Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A-140, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado Sr. Luciano Rimachi Pumahuilca, identificado con DNI N.º 41000584 con domicilio real en Av. Aeropuerto C13 Joya, del distrito de Tambopata, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios; por la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales generaron la alteración del Paisaje Arqueológico de Pumamarca - distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento de Cusco constatando que se ha realizado: “: **“a) Cerco de concreto; presenta longitud aproximado de 32.10m, con tres muros laterales con altura de 2.20m aproximadamente, sin revestimiento, acceso compuesto por portón de metal. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 19L, V1) 182449.00E, 8503564.30N, V2)182437.78E, 8503556.07N, V3) 182433.42E, 8503561.54N, V4) 182442.48E, 8503568.04N. Sobre cronología de afectación, previa evaluación de antecedentes presentes en el expediente y el sistema Google earth, el cual, permite establecer cronología aproximada, por tanto, se habría ejecutado entre el 03 de abril del 2024 y 08 de abril del 2025. No se tiene registro fotográfico de fecha anterior a lo descrito en el párrafo precedente. b) Edificación de concreto de un nivel con proyección constructiva de morfología irregular (E1), emplazado en área aproximado de 52.90m2, presenta losa plana, sobre el cual, se emplazan columnas y muro de 0.50m de altura (parapetos), en fachada presenta escalera de concreto. Ubicado al interior del predio. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, Zona 19L, V1) 18249.52E, 8503573.38N, V2)182453.53E, 8503568.06N, V3) 182448.28E, 8503563.76N, V4) 182447.91E, 8503564.29N, v5) 182448.60E, 8503564.82N, V6)182447.27E, 8503566.40N, V7) 182444.68E, 8503564.71N. Sobre cronología de afectación, previa evaluación de antecedentes presentes en el expediente y el sistema Google earth, el cual, permite establecer cronología aproximada, por tanto, se habría ejecutado entre 03 de abril del 2024 y 10 de mayo del 2024. c) Edificación de concreto de un nivel (E2), emplazado en área aproximado de 4.00m2, con losa aligerada plana. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 19L, V1) 182444.85E, 8503561.41N, V2)182444.06E, 8503562.55N, V3) 182446.40E, 8503564.16N, V4) 182447.12E, 8503563.11N. Sobre cronología de afectación, previa evaluación de antecedentes presentes en el expediente**



y el sistema Google earth, el cual, permite establecer cronología aproximada, por tanto, se habría ejecutado entre 03 de abril del 2024 y 10 de mayo del 2024. d) Edificación de concreto de un nivel (E3), emplazado en área aproximado de 6.00m², con techo de calamina. Ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 19L, V1) 182440.90E, 8503566.97N, V2)182442.52E, 8503568.04N, V3) 182444.32E, 8503565.40N, V4) 182442.76E, 8503564.20N"; presuntamente configurándose las infracciones establecidas en el literal e) y f), del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770; concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se notifique a la administrada con copia de los informes técnico y legal, respectivamente, que sustentan la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- CONCEDER, el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a efecto de que el administrado presente sus descargos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO DEL ADMINISTRADO, que para el ejercicio de su derecho de defensa pueden acceder al expediente administrativo, así como solicitar copias de los documentos pertinentes en las Oficinas del Área de Defensa del Patrimonio Cultural, encargada de la instrucción del procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, al Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, adoptar las medidas complementarias del caso, a efectos de dar estricto cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.